

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201200342-00, informando que tiene fecha programada para el día 10 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m., no obstante, el día de hoy la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

**SUSPENDER** la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m., teniendo en cuenta la presentación del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de nulidad presentado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, visible a folios 125-129, por el término de **tres (3) días** a la parte actora, conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARÍA

SPA

**Incidente de nulidad - Por indebida notificación. Radicación No. 2012-342; BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

Litigios CRA <litigios@cortesromero.com>

Vie 6/08/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 126 <rosendogutierrezj@hotmail.com>; Manuela Ocampo <mocampo@cortesromero.com>; FUSM Alexander Asprilla Juridica <alexander.asprilla@sanmartin.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

Incidente de nulidad - Rad 2012-342.pdf;

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2021.

**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF:** Incidente de nulidad - Por indebida notificación.

Proceso Ordinario Laboral de **BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

Radificación No. **2012-342**

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.720 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 76.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, según consta en poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y **en virtud del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, me permito presentar el siguiente incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al no darse cumplimiento del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001.

Conforme lo anterior, adjunto al presente correo memorial que contiene el incidente de nulidad en archivo PDF con 7 Folios.

El presente correo se remite en copia a la parte demandante.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**

C.C. No. 1.020.756.720 de Bogotá.

T.P. No. 291.622 del C.S.J

**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF:** Incidente de nulidad - Por indebida notificación.

Proceso Ordinario Laboral de **BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

Radicación No. **2012-342**

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.720 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 76.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, según consta en poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en virtud del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito presentar el siguiente incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al no darse cumplimiento del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, conforme los siguientes.

**HECHOS:**

1. El 15 de mayo de 2012 se presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**. (Folio 64 del expediente digital).
2. Mediante auto del 05 de Julio de 2012 se inadmite la demanda (Folio 65 del expediente digital).
3. El 28 de agosto de 2012 mediante auto se admite la demanda. (Folio 76 del expediente digital).
4. El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 19 de diciembre de 2012, le solicitó al despacho la expedición del citatorio, conforme el artículo 315 del Código Procesal Civil. (Folio 77 del expediente digital).

5. El despacho elaboró el citatorio solicitado, el cual se evidencia fue retirado por el apoderado del demandante el 30 de enero de 2013 (Folio 78 y reverso del expediente digital).
6. El 27 de febrero de 2013 el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que remitió el primer citatorio y solicita la elaboración del citatorio por aviso, conforme el artículo 320 del Código Procesal Civil. (Folio 79 del expediente digital).
7. El despacho elaboró el citatorio de aviso, el cual se evidencia fue retirado por el apoderado del demandante el 20 de marzo de 2013 (Folio 83 y reverso del expediente digital).
8. Dentro del segundo citatorio denominado "AVISO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá indica en el segundo párrafo: "SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO" y en párrafo siguiente "ASÍ MISMO, SE LE INFORMA QUE USTED DISPONE DE TRES DÍAS PARA RETIRAR EN CASO DE EXISTIR, DOCUMENTOS O CPIAS ADICIONALES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO" (Folio 83 del expediente digital). Subrayado y negrilla fuera del texto original.
9. El 12 de abril de 2013 el apoderado del demandante allega memorial indicando que remitió el segundo citatorio, conforme el artículo 320 del Código Procesal Civil. (Folio 84 del expediente digital).
10. Por medio de auto, el 30 de mayo de 2013 el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá da por no contestada la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, al indicar que la demandada no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada en forma personal por aviso judicial conforme el artículo 320 del CPC, por lo cual procedió a fijar fecha de audiencia para el artículo 77. Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *para el 10 de Julio de 2013 a las 2:30 pm.* (Folio 98 del expediente digital).
11. El día 10 de julio de 2013 se levantó acta de audiencia en la cual se indicó lo siguiente: (Folio 105 o 106 del expediente digital).
  - 11.1. Se dejó constancia que no compareció el apoderado ni el representante legal de la parte demandada.

11.2. Se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que no se resolviera de fondo y no quedase en firme el proceso 2009-498.

12. Conforme lo anterior, es claro que la audiencia que inicialmente estaba programada para el 10 de julio de 2013 no se llevó a cabo.

13. Mediante Auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá fijó nueva fecha de audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, para el 21 de julio de 2021. (Folio 107 del expediente digital).

14. El 20 de julio de 2021 el despacho remite a la dirección de correo electrónico de mi representada el link de la audiencia, sin que mi representada tuviera conocimiento alguno sobre dicho proceso, por lo cual el 21 de julio una vez se me confirió poder, se elevó solicitud de aplazamiento con el fin de poder tener acceso al expediente y poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción en nombre de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

Luego de haber revisado detenidamente el expediente del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado **2012-342**, conforme las actuaciones procesales que se han presentado dentro del presente proceso, se advierte que tanto la parte demandante como el despacho, omitieron dar aplicación y trámite a la norma especial que en materia laboral le es aplicable a este proceso, esto es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más específicamente en lo que respecta a la aplicación del artículo 29 de la citada norma, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”  
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo anterior, procederé a realizar los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### 1. SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Debido a que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula nulidades procesales, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es dable la aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso que establece las causales de nulidad, entre ellas la consagrada en el numeral 8 de la citada norma, la cual indica:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este punto toma mayor fuerza si se trae a colación lo señalado en la Sentencia SL2768-2021 con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, en la cual se estableció lo siguiente:

*“(...) es oportuno destacar que en materia de nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales no es posible solicitar aquellas sino únicamente por los motivos contemplados en la ley y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes (CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, CSJ AL223-2021 y CSJ AL3647-2020).”*

Conforme a lo anterior el presente incidente de nulidad se adhiere completamente al criterio jurisprudencial citado, toda vez que como ya se expuso previamente, la nulidad invocada se encuentra efectivamente consagrada de manera taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual es aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo atinente a la indebida notificación se puede ver un claro vicio procesal respecto de los preceptos normativos dados por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).”*

Como se puede evidenciar, tanto en la solicitud del apoderado del demandante así como lo señalado en el segundo citatorio elaborado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente en el auto del 30 de mayo del 2013 mediante el cual se da por no contestada la demanda frente a a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**(Folios 79, 83 y 98 del expediente digital), se advierte que tanto la parte demandante como el despacho, omitieron dar aplicación y trámite a lo consagrado en el artículo 29 de la citada norma, debido a que la citación por aviso que se realizó bajo los preceptos del artículo 320 del CPC así como lo dispuesto en el auto del 30 de mayo de 2013, no obedece a lo indicado en el último inciso del artículo precitado, debido a que:

1. No se le informó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** que contaba con 10 días para concurrir al juzgado y notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, tal y como lo señala el art 29 del CPT y de la SS.
2. No se le informó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** que de no concurrir dentro de los 10 días siguientes que señala el art 29 del CPT y de la SS, le sería designado un curador ad litem.
3. El Juzgado el 30 de mayo de 2013 mediante auto da por no contestada la demanda, **sin previamente haber realizado la designación de un curador Ad Litem**, para

que este se notificara en nombre de mi representada y hubiera ejercido el derecho de defensa de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

El problema yace en que se ignoró y obvió la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haber sido notificada ni citada en debida forma mi representada, vulnerándose así el derecho de defensa de la *Fundación*.

## **2. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INVOCAR LA NULIDAD:**

Finalmente es relevante destacar que el incidente de nulidad que se está elevando, es perfectamente válido y se presenta en el término oportuno, pues como se evidencia dentro del presente proceso, aún no se ha llevado a cabo la etapa de saneamiento establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y mucho menos se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

Sobre este punto es relevante puntualizar la sentencia SL439 -2021 con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez que en lo atinente a la oportunidad para invocar nulidades:

*“(…) **se advierte que esa posibilidad ocurre cuando la parte afectada no tuvo la posibilidad de invocarla, por cuanto no actuó en el proceso ordinario**, situación que no es la del sub lite, pues el recurrente compareció al proceso antes que se dictara sentencia de segundo grado y con la primera actuación procesal no formuló la nulidad correspondiente. (…)”*

Aunado a lo anterior, sin que se esté reconociendo derecho alguno en favor de la parte demandante, se debe recalcar que tampoco puede ser de sustento alguno el memorial que reposa a folios 112 y 113, donde el señor Jhon Jairo García López y Luz Carina García Hincapié, en calidad de supuestos apoderados de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** presentan una supuesta renuncia a dicho poder sin que se aporte el mandato conferido, pues tal y como lo indicó el despacho en auto del 8 de marzo de 2017 (Folio 114 del expediente digital):

*“El despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial presentado a folio 112-113 del plenario, toda vez que los Doctores JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ y LUZ CARINA GARCÍA HINCAPIÉ **no actúan o no han actuado como apoderado de la demandada dentro del presente proceso.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que solo hasta este momento la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** comparece formalmente a este proceso, sin que se pueda entender que en efecto fue notificada por aviso en los términos expuestos en el

artículo 320 del CPC, al no ser la norma aplicable para el caso que nos ocupa, se reitera una vez más que el presente incidente de nulidad se presenta en debida forma y dentro del término legal oportuno.

### **PETICIÓN:**

*Conforme a todo lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:*

1. Que se me reconozca personería adjetiva para los fines pertinentes conforme el poder especial que me fue conferido, y que ya reposa dentro del expediente digital.
2. Que se invalide todo lo actuado con anterioridad al auto del 30 de mayo de 2013 que da por no contestada la demanda de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en razón a la nulidad procesal señalada, por indebida notificación y citación de mi representada, en razón a que no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.
3. Que conforme a lo anterior, sea notificada por conducta concluyente la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, y se ordene correrle traslado de la demanda, para dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **BRAULIO RAFAEL TORRES GARZÓN**, con el fin de garantizar y ejercer el derecho de defensa y debido proceso por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

Cordialmente,

**JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**  
C.C. No. 1.020.756.720 de Bogotá.  
T.P. No. 291.622 del C.S.J  
Correo electrónico [litigios@cortesromero.com](mailto:litigios@cortesromero.com)  
Teléfono 3002083960.